



**Recurso nº 582/2020 C. Valenciana 160/2020**

**Resolución nº 1090/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de octubre de 2020.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.M.H.A., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (abreviadamente ASEJA), contra el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato denominado "*Servicio de conservación, mantenimiento y limpieza de las zonas verdes de Alzira*", con expediente n.º 1969/2020, promovido por el Pleno del Ayuntamiento de Alzira, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El Ayuntamiento de Alzira, a través de su Pleno, convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratos del Sector Público de 7 de junio de 2020, la licitación del contrato de servicios denominado: "*Servicio de conservación, mantenimiento y limpieza de las zonas verdes de Alzira. Expte. 1969/2020*", mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado del contrato IVA excluido de 6.687.636,90 euros y un plazo de duración de 60 meses.

**Segundo.** El procedimiento de adjudicación, se rige por la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017 (en adelante LCSP), de 8 de noviembre, y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada al tratarse de un contrato de suministro con un valor estimado superior a 214.000 €, y de carácter administrativo conforme a los arts. 21.1. b) y 25.1 a) de la LCSP.

**Tercero.** Mediante escrito presentado el 22 de junio de 2020 en el Registro electrónico del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, D. J.M.H.A. actuando en nombre y representación d ASEJA, interpone *ad cautelam*, recurso especial en materia de



contratación, contra diversas cláusulas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato denominado "*Servicio de conservación, mantenimiento y limpieza de las zonas verdes de Alzira*", con expediente n.º 1969/2020. El escrito presentado va dirigido al Ayuntamiento de Alzira y solo para el caso de que no se acceda por este a las rectificaciones de los Pliegos que se pretenden, a publicar los Pliegos rectificados y a conceder un nuevo plazo para la presentación de ofertas desde la publicación de la rectificación, se solicita "ad cautelam" su estimación por este Tribunal Administrativo. En ambos casos se solicita la suspensión cautelar del procedimiento de licitación.

**Cuarto.** El órgano de contratación, el 25 de junio de 2020, acordó remitir al Tribunal el propio recurso especial, así como el expediente administrativo con el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, consistente en un informe técnico y un acuerdo del Pleno del Ayuntamiento que como órgano de contratación lo asume como propio.

**Quinto.** El Ayuntamiento de Alzira por medio de su Secretario General certifica la inexistencia de ofertas al tiempo de remitir el expediente a este Tribunal.

**Sexto.** Interpuesto el recurso, con fecha 6 de julio de 2020 se produce la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado el apartado cuarto del artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 10 de abril de 2013 y publicado en el BOE de 17 de noviembre de 2013.

**Segundo.** El recurrente, ASEJA, tiene un interés legítimo y se encuentra legitimada para interponer este recurso en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, en relación con lo dispuesto en el art. 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de



decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a cuyo tenor: *"1. Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados"*.

En el presente caso, el recurso ha sido interpuesto por una asociación representativa de empresas que actúan en el ámbito de la conservación y mantenimiento de parques y jardines en todo el territorio nacional, impugnando el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas correspondientes a un contrato de servicios de conservación, mantenimiento y limpieza de las zonas verdes de Alzira por entender que el Pliego vulnera la LCSP, y en particular los principios de libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, transparencia y salvaguarda de la libre competencia que deben presidir la contratación pública, y por tanto afectando a las empresas del ámbito de la asociación recurrente.

**Tercero.** Como se ha expuesto antes, el objeto del recurso son los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, (en adelante PCAP y PPT), de los que se impugnan: del PCAP, la cláusula 10, apartados 1.2 (cuadro de precios), 1.3 (Suministro anual de plantas con destino a la mejora de espacios), 1.4 (Adecuación de instalaciones e infraestructuras de las zonas verdes), 1.6 (Mejora ambiental: implantación tele gestión de riego), así como el apartado 2 (Criterios que dependen de un juicio de valor: Propuesta de Gestión) y finalmente su cláusula 6 (presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato). Del PPT, se impugnan: el artículo 3 en sus apartados 3.1. iii y iv (suministro anual de plantas con destino a la mejora de espacios y adecuación de instalaciones e infraestructuras de las zonas verdes) y el artículo 10 (mecánica operativa inicial) . De conformidad con los artículos 44.2.a) y 44.1.a) de la LCSP los Pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación, de un contrato de servicios cuyo valor estimado sea superior a 100.000 € es susceptible de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.



**Cuarto.** Respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 50 y 51 de la LCSP, habiendo sido presentado el recurso el 22 de junio de 2020, en el registro electrónico de uno de los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas con destino al Ayuntamiento de Alzira y constando en el expediente la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación el 7 de junio de 2020, el recurso se interpone en el plazo previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

**Quinto.** En lo que respecta al fondo del asunto, se ha de comenzar examinando la impugnación de la cláusula 10, apartado 1.2 (cuadro de precios) del PCAP.

Se alega por el recurrente que no se acotan los importes a ofrecer, y no se indican precios mínimos ni máximos para cada uno de los nueve conceptos del cuadro de precios. El órgano de contratación propone estimar este motivo de impugnación e incluso señala un importe mínimo y máximo en su informe. En realidad lo que hace es trasladar un Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de 30 de junio de 2020, por el que ha aprobado modificar el PCAP antes de que se resuelva este recurso, así como publicar la modificación de los Pliegos en el perfil de contratante y en la Plataforma Electrónica de Contratación Pública del Ayuntamiento de Alzira, añadiendo el informe técnico remitido a este Tribunal, que no procede ampliar el plazo de presentación de ofertas.

Pues bien, sobre este motivo de impugnación cabe de decir, que al haberse allanado el órgano de contratación -proponiendo y aprobando una rectificación consistente en *“Limitar con umbral por debajo del precio medio, de manera que aquellas empresas que oferten algún precio unitario inferior al 75 % del precio medio obtendrán 0 puntos en ése precio unitario”*- procede su estimación, lo que da lugar a la anulación del Pliego.

Respecto de la cláusula 10, apartados 1.3 y 1.4 se denuncian diversos errores: por un lado no se indica en todos los importes que se mencionan si incluyen el IVA, ni tampoco Gastos Generales ni Beneficio Industrial. Este mismo error acontece en el art.3.1 apartados iii y iv del PPT pues reproduce el PCAP. Pero además en el caso del PPT se incurre en un nuevo error y es que en el art.10. (mecánica operativa inicial) del PPT se incluyen importes y tramos que refiriéndose al mismo objeto que los apartados 3.1 iii y iv (suministro anual de



plantas con destino a la mejora de espacios y adecuación de instalaciones e infraestructuras de las zonas verdes), sin embargo no guardan coherencia con los importes de estos apartados.

El órgano de contratación considera que se trata de errores materiales y señala en su informe al recurso, respecto de la cláusula 10, apartados 1.3 y 1.4 del PCAP:

*“Por el contexto se sobreentiende que se asignará 1 pto por cada 5.000 € IVA incluido, hasta un máximo de 20.000 € IVA incluido y hasta 4 ptos.”*

Aclaración que es recogida en el acuerdo del Pleno de 30 de junio de 2020.

Ciertamente la redacción actual de los Pliegos conducen a confusión. El motivo por tanto ha de estimarse, con anulación de la cláusula 10, sus apartados 1.3 y 1.4 del PCAP y de la cláusula 3.1 apartados iii y iv, por cuanto reproduce aquéllas. Deberá reflejarse expresamente en el PCAP esta mención sobre la procedencia de considerar el importe con el impuesto incluido.

Por lo que se refiere a la contradicción entre los criterios contemplados en las cláusulas 10, apartados 1.3, 1.4 del PCAP y la cláusula 3.1 apartados iii y iv del PPT, por un lado y la cláusula 10 del PPT por otro, afirma:

*“Existe un error material en el apartado 10 del PPT, en el que debe entenderse para ambos criterios de mejora que se valora 1 pto por cada 5.000 € IVA incluido, hasta un máximo de 20.000 € (IVA incluido) y 4 ptos”.* El acuerdo del Pleno de fecha 30 de junio de 2020 aprueba la rectificación de la cláusula 10 del PPT en este sentido.

Siendo evidente la contradicción entre los términos de las cláusulas de ambos pliegos, se estima el recurso en este motivo, anulando la cláusula 10 del PPT solamente respecto de los párrafos cuya redacción contradice lo dispuesto en cláusulas 10, apartados 1.3, 1.4 del PCAP y la cláusula 3.1 apartados iii y iv del PPT.

Se impugna también la cláusula 10.1.6 del PCAP, (Mejora ambiental: implantación tele gestión de riego), alegando que no se indica ni qué se pretende valorar en este criterio de



adjudicación ni cómo se va a valorar. El órgano de contratación acepta el defecto alegado, pues asume la necesidad de aclarar el Pliego y propone la siguiente aclaración a instancias del informe técnico: *“la puntuación se asignará a las empresas que aporten ‘compromiso formal’ para asumir el mantenimiento del sistema de gestión actual, conforme a lo especificado en el PPT”*.

Evidentemente esta aclaración, o más bien esta concreción del modo de valorar las ofertas a presentar conforme al criterio analizado deberá formar parte del PCAP, para que todos los licitadores puedan conocer su alcance y adecuar sus ofertas, sin que ahora proceda pronunciarse sobre el concreto contenido de la aclaración que naturalmente no es objeto de discusión.

Procede estimar el motivo de impugnación pues se ha puesto de manifiesto con la aclaración propuesta la carencia denunciada por el recurrente, anulando por su imprecisión la cláusula 10.1.6 del PCAP.

En suma, procede declarar la anulación de las cláusulas 10.1.2, 10.1.3, 10.1.4, 10.1.6 del PCAP, así como de las cláusulas 3.1 iii, iv y 10 del PPT en los términos anteriormente expresados, por infracción de lo dispuesto en el artículo 145.5 apartados b) y c) que exige una formulación objetiva de los criterios de adjudicación, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, así como la posibilidad de que permitan una evaluación en condiciones de competencia efectiva de las ofertas, anulación que comporta la retroacción de actuaciones al momento anterior a la aprobación de los pliegos, debiendo concederse nuevo plazo para la presentación de ofertas.

**Sexto.** Expuesto lo anterior, restan como motivos de impugnación controvertidos únicamente dos: la cláusula 10 apartado 2 del PCAP (Criterios que dependen de un juicio de valor: Propuesta de Gestión) y finalmente su cláusula 6 (presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato).

La cláusula 10.2 del PCAP, lleva como rúbrica: *“Criterios que dependen de un juicio de valor: Propuesta de Gestión, hasta un máximo de 40 puntos”*.



Su contenido se explica de la siguiente manera: *“La Memoria de planificación anual de servicios de mantenimiento y gestión de las zonas propuestas, de acuerdo con los parámetros básicos definidos en el Capítulo 2 y resto del Pliego de Prescripciones Técnicas, contendrá los siguientes apartados:*

- *Plano actual de cada espacio con todos los elementos inventariados de cada zona verde (hasta 4 puntos). En soporte digital en formato pdf y dwg.*
- *Descripción de las labores propuestas a lo largo del año, indicando las frecuencias de las mismas, respetando las que figuran en el Pliego de Prescripciones Técnicas, así como los medios humanos y materiales asignados a cada una de ellas. Se tendrán en cuenta las medidas encaminadas hacia la sostenibilidad ambiental (hasta 12 puntos).*
- *Recursos humanos necesarios para las tareas y organización global de éstos, acorde a los servicios a atender en su totalidad (hasta 5 puntos).*
- *Propuesta de gestión con criterios de sostenibilidad (hasta 5 puntos).*
- *Vehículos, maquinaria y herramientas aportados para la correcta gestión del servicio y acorde a las diferentes tipologías a abordar. Se valorará la dotación adecuada, idoneidad, así como la antigüedad y sostenibilidad de los vehículos y maquinaria acorde al análisis para la correcta gestión del servicio (hasta 12 puntos).*
- *Instalaciones. Se valorará la situación, superficie y servicios complementarios de las instalaciones ofertadas, de cara a optimizar la realización de las tareas (hasta 2 puntos)”.*

La recurrente cuestiona el primero de los apartados alegando que la limitación temporal para presentar la oferta y el coste asociado a la elaboración del propio plano zonal, va a favorecer al contratista que actualmente presta el servicio de mantenimiento y gestión de los espacios verdes, que naturalmente conoce de antemano la información de zonas verdes y el inventario de los elementos existentes en las mismas por el simple hecho de prestar el servicio de mantenimiento, lo que contradice los principios de igualdad de trato de los licitadores suponiendo una discriminación en favor del contratista que presta ahora el servicio. Considera finalmente que la elaboración del citado plano se debería requerir como un compromiso de elaboración a quien resulte adjudicatario del contrato.



Este motivo, no puede prosperar.

El órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso, que la finalidad de la realización del inventario es el conocimiento del alcance y realidad del municipio, siendo básico para la elaboración de la oferta, por lo que se valora positivamente su aportación.

Este Tribunal entiende que este criterio de valoración guarda vinculación con el objeto del contrato, en la línea sostenida por el órgano de contratación, en la medida en que de su realización se deriva un mejor conocimiento para el licitador del servicio a prestar. Con ello, por una parte, no solamente se propicia la presentación de una oferta que mejor responda a las necesidades de la entidad contratante, sino también redunda beneficiosamente para el licitador en una mejor oferta que pueda contemplar una adecuada organización de la gestión del servicio y dotación de los medios humanos y materiales destinados al mismo, aspectos, que van a ser objeto de valoración en la Memoria de planificación del servicio.

Deben descartarse asimismo las alegaciones referidas al cariz discriminatorio del criterio, a su falta de transparencia y a que comporta una ventaja para el actual contratista. Los requisitos para la valoración del subcriterio que se hacen constar en el PCAP son claros y no ofrecen confusión. En el Anexo 1 del PPT, publicado en el perfil de contratante, se encuentra accesible para todos los licitadores, la “Relación de zonas verdes urbanas a mantener y tipología”, donde se relacionan, es decir, identifican nominalmente, las zonas verdes existentes en el municipio según su tipología (parques urbanos, zonas ajardinadas municipales, jardines de acompañamiento viario, calles con arbolado en alineación indicando sus unidades aproximadas, zonas forestales, jardineras...). El Anexo 2 del mismo pliego, comprende una cartografía de las zonas verdes y urbanas de la ciudad, con la ubicación espacial de las tipologías de zonas verdes. La realidad de esta información que se suministra a todos los licitadores, quienes pueden servirse de ella para la elaboración de la oferta, enervan la prosperabilidad de la tacha de falta de falta de transparencia y carácter discriminatorio del criterio en cuestión.

**Séptimo.** Finalmente queda por analizar la impugnación de la cláusula 6 del PCAP, (presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato) cuyo contenido se reitera en el artículo 3 del PPT. El recurrente denuncia que el citado presupuesto de licitación no ha



tenido en cuenta el precio de mercado, tal como exige los artículos 100 a 102 de la LCSP y afirma que el presupuesto de licitación no cubre el coste del servicio. A dicha conclusión llega el recurrente por el hecho de que no existe ninguna partida para la sustitución de bajas y suplencias por vacaciones ni previsión sobre la revisión del convenio afirmando que finaliza este año.

Comenzando por esta última cuestión, no cabe exigir en el PCAP una previsión económica sobre un concepto del que no se conoce su alcance en el momento en el que se elabora el Pliego como ocurre con la futura revisión de un convenio colectivo. Esta revisión si se llega a producir forma parte del riesgo empresarial que asume el contratista. En este sentido, la duración máxima del contrato de servicios, conforme al PCAP es de cinco años susceptible de ser prorrogado por nueve meses siempre que se haya publicado el anuncio de licitación del nuevo contrato con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario. El PCAP, dispone en su cláusula 7 que: *“De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2 de la LCSP no procede la revisión de precios”*. Esta cláusula no ha sido impugnada por la Asociación recurrente y supone un motivo en contra de su pretensión pues no cabe permitir por otra vía la repercusión de mayores costes salariales en el precio del contrato lo que implicaría una revisión de precios encubierta en contra de lo preceptuado en el PCAP.

Por otra parte, en cuanto a la ausencia de partidas específicas en el presupuesto como las referidas a sustitución de bajas y suplencias por vacaciones, el órgano de contratación parece aceptar la denuncia formulada pues en el informe hace una aclaración al Pliego afirmando que el absentismo y la cobertura de vacaciones, bajas médicas, permisos, etc. se podrán realizar con el personal de nueva contratación.

En este sentido, examinado el PPT, se prevé en su artículo 14 un incremento de plantilla debido al aumento de las superficies de zonas verdes de nueva creación, arbolado en alineación y solares municipales a mantener. Así, el Pliego afirma que: *“En los cálculos de costes del dimensionado del servicio se ha tenido en cuenta el personal de obligada subrogación que son veintitrés personas según figura en el anexo, así como el personal de nueva incorporación que son seis personas, tres de categoría de jardinero y el resto de*



*auxiliar jardinero todos ellos a jornada completa y según el horario estipulado para la plantilla”.*

La explicación o aclaración dada en el informe técnico pone de manifiesto la ausencia de previsión o estimación en el presupuesto de licitación del coste de sustituciones en caso de baja, generalmente por las cotizaciones de la Seguridad Social que se incrementan al mantenerse las del trabajador que pasa a la situación de baja laboral y añadirse las del trabajador sustituto, así como los mayores costes que suponen las sustituciones en caso de periodos de vacaciones para mantener el personal mínimo que el Pliego exige en todo momento y que naturalmente no puede entenderse cubierto por el hecho de que se haya previsto un incremento de personal, pues éste debe contratarse y también puede tener que ser sustituido en caso de baja laboral o suplido en caso de vacaciones.

Ahora bien, lo cierto es que a pesar de lo expuesto, la Asociación recurrente no acredita, ni siquiera aporta ningún cálculo o estimación que permita apreciar que el presupuesto de licitación, atendiendo las circunstancias concretas del servicio a prestar quede por debajo del precio de mercado. En consecuencia, este motivo debe ser desestimado. No basta con alegar la falta de desglose en el presupuesto de licitación de determinadas partidas que se corresponden con posibles costes laborales, denunciando así la vulneración de los artículos 100 y ss de la LCSP, sino que es preciso que las partidas omitidas sean alguna de las que específicamente se mencionan como necesarias en dichos preceptos, o en su caso probar que con la omisión denunciada se incurre en una vulneración de la prohibición de adecuar el presupuesto a los precios de mercado. La doctrina mantenida por este Tribunal en resoluciones anteriores como la Resolución 739/2019 de 4 de julio de 2019 (recurso 427/2019), en la que se interpreta el art. 100.2 de la LCSP en sus justos términos de forma que el único coste laboral cuyo desglose exige, es el coste salarial, del que no forman parte otros costes laborales como los señalados por el recurrente: absentismo, vacaciones, pluses fuera de convenio, etc. No obstante lo anterior es preciso añadir que como se ha expuesto antes, el PPT ha calculado los costes derivados del dimensionado del servicio según el personal de obligada subrogación que son veintitrés personas según figura en el anexo, así como el personal de nueva incorporación que son seis personas, tres de categoría de jardinero y el resto de auxiliar jardinero todos ellos a jornada completa y según el horario estipulado para la plantilla, aspectos sobre los que nada objeta el



recurrente, por lo que la información contenida en el anexo del PPT satisface el principio de transparencia y permite a los licitadores, sin perjuicio del principio de riesgo y ventura que asumen, hacerse una idea precisa de los costes laborales, además de los estrictamente salariales, que han de asumir para la prestación del servicio, a tener en cuenta en la elaboración y cálculo de su oferta económica.

El recurrente también se refiere a que en el estudio económico del anexo IV del PPT aparece el concepto “*Regularización M.O*” por importe de 44.348,15 €, y que desconoce a qué corresponde, aunque dice que puede corresponder a la previsión de incremento de tablas salariales, aspecto éste que es aclarado por el órgano de contratación en el informe elaborado con ocasión de este recurso, al indicar que, en efecto, se trata de una previsión de incrementos salariales. En consecuencia no existe controversia sobre este concreto concepto.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.M.H.A., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (abreviadamente ASEJA), contra el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato denominado “*Servicio de conservación, mantenimiento y limpieza de las zonas verdes de Alzira*”, con expediente n.º 1969/2020, promovido por el Pleno del Ayuntamiento de Alzira, y en consecuencia proceder a anular la cláusula 10, apartados 1.2 (cuadro de precios), 1.3 (Suministro anual de plantas con destino a la mejora de espacios), 1.4 (Adecuación de instalaciones e infraestructuras de las zonas verdes), 1.6 (Mejora ambiental: implantación tele gestión de riego), todas ellas del PCAP y los artículos 3 en sus apartados 3.1. iii y iv (suministro anual de plantas con destino a la mejora de espacios y adecuación de instalaciones e infraestructuras de las zonas verdes) y el artículo 10 (mecánica operativa inicial) del PPT, por los motivos expuestos en el fundamento de derecho quinto de esta resolución, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento anterior a la aprobación de



los pliegos, para que el órgano de contratación proceda a realizar en ellos las modificaciones correspondientes, con concesión de nuevo plazo para la presentación de ofertas.

**Segundo.** Levantar la suspensión acordada por este Tribunal, de conformidad con el art. 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.